

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**SALA UNIINSTANCIAL****JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL****EXPEDIENTE NÚMERO:** SU/JNE/012/2004**ACTOR:** Partido Revolucionario Institucional.**ACTO RECLAMADO:** Los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría entregada a la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática,**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Municipal Electoral de Villa García, Zac.**TERCERO INTERESADO:** Partido de la Revolución Democrática.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.

Zacatecas, Zac., a veintidós (22) de julio del año dos mil cuatro (2004).

V I S T O S los autos que integran el expediente marcado con el número SU/JNE/012/2004, relativo al Juicio de Nulidad Electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través del Profesor MARCO ANTONIO OJEDA FLORES quien se ostenta como representante de dicho instituto político, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en el municipio de Villa García, Zacatecas, del siete de julio del año en curso; la declaración de validez de la misma, y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, dictados por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, y estando para resolver; y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El día cuatro (4) de julio del año en curso, se llevó a cabo la votación para elegir Gobernador, renovar la Legislatura Estatal, así como los cincuenta y siete (57) ayuntamientos del Estado.

El siete (7) de julio de dos mil cuatro (2004), el Consejo Municipal Electoral de Villa García, Zacatecas, realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa. Al finalizar el cómputo de referencia, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección de integrantes de ayuntamiento y por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	Jorge Luis Rincón Gómez	Héctor Díaz de León Cuevas
SÍNDICO	J. Guadalupe Santos Flores	Luis Enrique Macías Ruvalcaba
1 REGIDOR	Martha Hilda Arteaga Palafox	Consuelo Flores Gómez
2 REGIDOR	J. Jesús Aguilar Saucedo	Felipe Sánchez Arellano
3 REGIDOR	Gustavo Jasso Hernández	Cuitahuac Vázquez Rosales
4 REGIDOR	Angélica Moreno Álvarez	Marina Medellín Martínez
5 REGIDOR	Gabriela Altamira Valdez	Evelia Candelas Saucedo
6 REGIDOR	Juan Manuel López Rincón	Jesús López Martínez

Mediante escrito presentado el día diez (10) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004) se presentó el señor MARCO ANTONIO OJEDA FLORES en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional promoviendo juicio de nulidad electoral, por

diversas irregularidades que sucedieron antes de la jornada electoral, así como de la votación por lo que respecta a las casillas 1663 B, 1664 B, 1666 B, 1667 B, y 1670 B, ubicadas en el municipio de Villa García, Zacatecas, pues está inconforme con el resultado de la votación, la cual fue en el siguiente sentido:

PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN.	NÚMERO DE VOTOS A FAVOR.	VOTACIÓN CON LETRA.
PAN	116	CIENTO DIECISEIS.
PRI	2607	DOS MIL SEISCIENTOS SIETE.
PRD	2729	DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE.
PT	1217	MIL DOSCIENTOS DIECISIETE.
PVEM	7	SIETE
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA.	54	CINCUENTA Y CUATRO.
VOTOS NULOS	147	CIENTO CUARENTA Y OCHO.
VOTACION EMITIDA	6878	SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO.
VOTACIÓN EFECTIVA	6731	SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO.

SEGUNDO.- De las constancias que obran en autos, específicamente a fojas treinta y seis (36), se advierte que se realizó por el Consejo Municipal Electoral de Villa García, Zacatecas, la debida publicación del escrito mediante el cual el ahora demandante, Partido Revolucionario Institucional ejercita la acción de nulidad electoral, ello por el término de cuarenta y ocho horas (48) horas que prevé la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

en su artículo 32 fracción I en relación con el artículo 28 del mismo ordenamiento. Así mismo, se percibe que dentro de similar término acudió con el carácter de tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante CARLOS CASTILLO CRUZ.

TERCERO.- Mediante oficio número CME07102/04 se remitieron por el Consejo Municipal Electora de Villa García, Zacatecas, las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, mismas que se recibieron en este Tribunal Electoral el día catorce del mes y año en curso; aclarando que las mismas se conforman por:

A) Escrito inicial de juicio de nulidad electoral en que el Partido Revolucionario Institucional, señala como agravios:

"AGRAVIOS

PRIMERO.- se impugna la votación recibida :

A).- En la casilla número 1663.- En base a que se impidió sin causa justificada el ejercicio de votos de los sufragantes de conformidad con el artículo 52 fracción X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Efectivamente la fracción citada en el párrafo que precede , establece claramente que.

Artículo 52.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla.

X.- Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Es importante señalar que el 4 de julio del presente año se celebró la Jornada electoral participando la ciudadanía en cada casilla a otorgar su sufragio a favor del candidato de su preferencia no fue ejercido ya que en virtud de que acudió a su casilla electoral presentando su credencial de elector y no lo pudo hacer por no aparecer en la lista nominal de su casilla por lo que su derecho fue cortado, donde también se dio el acarreo de ciudadanos a las urnas, así como los funcionarios de las casillas son funcionarios actuales de la administración municipal (Salvador Martínez Rivera); y se detectó a un funcionario público de la Secretaría de SAGARPA, haciendo proselitismo en la madrugada del día dos de julio del presente año.

SEGUNDO.- se impugna la votación recibida:

B).- En la casilla número 1664 de la comunidad de Rancho Nuevo Villa García, Zac.,- En base a que el artículo 52 de la ley de sistema de medios de impugnación electoral del Estado de Zacatecas señala lo siguiente:

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

En el computo municipal referido en el punto anterior fueron incluidas las votaciones de las casillas 1666 de Tierritas Blancas Villa García, Zac., las cuales deben ser anuladas toda vez que el día de la jornada electoral y antes de la misma los militantes del Partido de la Revolución Democrática anduvieron comprando el voto en la cantidad de \$ 300.00 y \$500.00 pesos, y también regalando dinero y concesiones de combis y placas para transportistas de materiales y personal por parte de la Directora de Tránsito del Estado de Zacatecas (Julia Olguín) que entregaba algunos ciudadanos que votaron el día 4 de Julio del año en curso, por el Partido de la Revolución Democrática, así como también se dieron dádivas de: cemento, láminas, cal, varilla y semilla a los campesinos, por lo que la votación obtenida por el partido de la Revolución Democrática se encuentra viciada y por consiguiente debe anularse la misma en su totalidad, toda vez que se demuestra a cabalidad y con firmeza la causa genérica de nulidad de una elección dictada por nuestro más alto TRIBUNAL ELECTORAL Y QUE A SIDO ELEVADA A LA CATEGORIA DE JURISPRUDENCIA como a continuación se expondrá.

CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD, INTERPRETACIÓN DE LA.- CONFORME A UN INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES SE LLEGA A LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES: A).- LAS VIOLACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 290 PARRAFO II DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE EN LA PARTE FINAL DE SU TEXTO TAMBIEN CALIFICA DE "IRREGULARIDADES" PUEDEN SER LAS QUE SE CONTEMPLAN COMO CAUSALES DE NULIDAD SEGÚN EL ARTICULO 287 DEL CODIGO DE LA MATERIA PERO NO UNICAMENTE ESTAS SINO TAMBIEN CUALQUIER OTRA TRANSGRESION A LA LEY QUE SE MANIFIESTE EN UN ACTO CONTRARIO A SU TEXTO O QUE IMPLIQUE QUE LA LEY NO FUE OBSERVADA O FUE INDEBIDAMENTE INTERPRETADA. PARA QUE TALES VIOLACIONES O IRREGULARIDADES SATISFAGAN EL PRIMERO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA NORMA TIENEN QUE DARSE EN FORMA GENERALIZADA, ES DECIR QUE SI BIEN NO ACTUALIZAN CAUSAL DE NULIDAD INDIVIDUALMENTE CONSIDERADAS, CONSTITUTEN POR SU AMPLITUD UNA EVIDENCIA DE QUE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL NO CUMPLIO CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD QUE DEBEN IMPERAR EN TODA ELECCION; POR ELLO EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL COMO GARANTE DE QUE LOS ACTOS ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE A TALES PRINCIPIOS DEBEN ESTIMAR OBJETIVAMENTE TODOS AQUELLOS ASPECTOS PARTICULARES DEL DESARROLLO DE LA LECCION PARA DETERMINAR LA VALIDEZ O NULIDAD DE LOS RESULTADOS DE LA MISMA; B).- EL SEGUNDO DE LOS PRESUPUESTOS DEL PRECEPTO LEGAL MENCIONADO CONSISTENTE EN QUE LAS VIOLACIONES REALIZADAS SEAN SUBSTANCIALES. ESTA CARACTERISTICA DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE TALES VIOLACIONES O IRREGULARIDADES QUE PONGAN EN ENTRE DICHO PRINCIPALMENTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS Y LA DEBIDA INTEGRACION DE LOS ORGANOS RECTORES DE LA VOTACION

AL ESTAR EN PRESENCIA DE VIOLACIONES SUBSTANCIALES SE AFECTA LA RAZON MISMA DE LA JORNADA ELECTORAL, QUE TIENE COMO FIN RECIBIR LA VOTACION DE LOS ELECTORES Y CONFORME AL RESULTADO NUMERICO DE ELLA DECIDIR QUIENES HAN DE DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, C).- EL TERCER PRESUPUESTO DE LA NORMA ES EN RELATIVO A LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES QUE SE DEN EN FORMA GENERALIZADA EN EL DISTRITO ELECTORAL SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN ESTE ELEMENTO EN NUESTRA LEGISLACIÓN COMO EN LA MAYORÍA DE LOS PAISES TIENEN UNA ESPECIAL IMPORTANCIA CUANDO SE DEBE JUZGAR SOBRE LA VALIDEZ DE UNA ELECCIÓN HASTA HORA HA SIDO INTERPRETADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS CON UN CRITERIO NUMERICO ARITMÉTICO, PARA DEDUCIR SI EL ERROR EN EL COMPUTO EN LOS VOTOS ES DETERMINANTE SIN EMBARGO ES INDISCUTIBLE QUE OTRAS CONSIDERACIONES QUE ATAÑEN AL FONDO DE UNA ELECCIÓN SON DE TANTA IMPORTANCIA O MAS QUE EL CRITERIO PURAMENTE ARITMÉTICO. CONFORME A LO DISPUESTO POR LA PARTE FINAL DEL PARRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL SON: CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD BASATA QUE NO SE SATISFAGA UNO SOLO DE LOS CITADOS PRINCIPIOS PARA QUE UNA ELECCIÓN SEA INACEPTABLE SIENDO ELLO SUFICIENTE PARA NO CONFIAR EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN., D).- FINALMENTE POR LA NATURALEZA DE LA IRREGULARIDADES CONSTATADAS Y POR LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE OBREN EN AUTOS, SI NO HAY RAZON ALGUNA PARA IMPUTAR TALES IRREGULARIDADES AL PARTIDO RECURRENTE DEBE DE TENERSE POR SATISFECHO EL CUARTO Y ULTIMO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA NORMA LEGAL, Y, EN CONSECUENCIA EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 290 PARRAFO SEGUNDO DEL CODIGO FEDERAL DE INTITUCIONES y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LAS SALAS DEL TRIBUNAL DEBEN DE DECLARAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

TERCERO. Se impugna la votación recibida:

C).- En la casilla 1667 En la jurisdicción correspondiente a esta casilla se estuvo comprando el voto a los ciudadanos que vivan dentro de la misma, ofreciéndoles antes y el día de la lección la cantidad de \$ 200.00, 300.00 y hasta 700 pesos por voto, además de dadivas consistentes en cemento, láminas, cal y varillas que desde días antes de la lección el C. Presidente municipal así como funcionarios de su gabinete, los C. C. Srío. Del H. Ayto. Sergio de la Rosa Vázquez, Héctor Díaz de León Cuevas, Juan José Santos Flores, este ultimo Dir. De Obras Públicas estuvieron en la Comunidad del Copetillo Villa García, Zac.

CUARTO.- Se impugna la votación recibida:

D).- En la Casilla 1670.- En la jurisdicción correspondiente a esta casilla se estuvo comprando el voto, a los ciudadanos que viven dentro de la misma, se hizo proselitismo nocturno dos días antes de la elección por funcionarios de la administración el C. Arturo Chavarría Cuevas (Auxiliar de Desarrollo Económico) y la C. Encarnación Ovalle González, el C. Pedro Díaz de León

(Actual Empleado Municipal). El C. Regino Salazar (Candidato a suplente a regidor de la planilla).

La etapa preparatoria del proceso electoral culminó previo al inicio de la jornada electoral, misma que tuvo verificativo el domingo 04 de julio del año en curso.

TERCERO.- Que durante la instalación, desarrollo y cierre, así como el escrutinio y cómputo de las casillas se dieron diversos hechos que, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado, constituyen causal para decretar, en su caso, la nulidad de la votación recibida en dichas casillas y en el extremo de la propia elección que se trata. Hubo dolo y error en la computación de los votos recibidos, lo que constituyen diversas irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación y resultan ser determinantes para la misma.

CUARTO.- En fecha 07 de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Villa García, Zac., celebró sesión de Cómputo Municipal, de la que arrojó los resultados siguientes:

...

Los anteriores hechos se desglosarán, de conformidad con el inciso c), del artículo 13, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en los siguientes puntos de:

AGRAVIOS

NOTA: Se tendrá que enumerar cada uno de los agravios de conformidad con las causales de nulidad que se establecen en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, describiendo de manera individualizada lo que aconteció en cada casilla que se pretende anular.

PRIMERO.- Se impugna la votación recibida:

A) En la casilla número 1663, en razón de que:

En esta casilla se presentaron diferentes irregularidades de soborno, compra de votos y dádivas antes y durante y durante la jornada electoral, mismas que fueron determinantes para cambiar el sentido del voto de las personas que por necesidad fueron presionadas con dinero, cemento, laminas, varilla, semillas, acarreo de gente a las casillas el día de la elección etc. Esta descarada compra de votos que hicieron los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, aprovechando la miseria y el atraso en que vive el campo villagarcense.

En esas condiciones resulta jurídicamente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla número 1663 de conformidad al marco jurídico

aplicable.

“ARTICULO 52 de la ley de medios de impugnación en el estado de Zacatecas.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla.

Fracción II Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión obre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;”.

Para que configure dicha causal de nulidad, es necesario que el recurrente acredite los siguientes extremos: que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que dicha violencia física o presión fue determinante para el resultado de la votación, en la inteligencia de que por violencia física se entienden aquellas actas materiales que afectan la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas siendo la finalidad de ambos casos de provocar determinada conducta que se refiere en el resultado de la votación de manera decisiva (Jurisprudencia No. 43 en memoria del Tribunal Federal Electoral. 1991.)

SEGUNDO.- Se impugna la votación recibida:

En la casilla número 1664, en razón de que:

Cabe señalar que antes y durante la jornada electoral del pasado 4 de julio se detectaron diversas irregularidades que fueron determinantes para el Partido Revolucionario Institucional y su candidato, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de sus operadores se dedicó a ensuciar el proceso electoral, comprando votos a doscientos y trescientos pesos, acarreando ciudadanos a lugares específicos en donde los trasladaban a emitir su voto, es importante destacar que un funcionario de la administración municipal fungió como representante de partido, y se dedicó en la jornada electoral a hacer proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática esta persona es el Sr. Salvador Martínez Rivera, Así mismo se descubrió a un funcionario público repartiendo semilla por lo que la elección de estado se ve a todas luces en este municipio, coartándole derecho que tiene la ciudadanía de elegir a su voluntad al candidato de su preferencia.

En esas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla de conformidad al marco jurídico electoral aplicable.

“ARTICULO 52 De la Ley de medios de impugnación en el estado de Zacatecas.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;”.

TERCERA.- Se impugna la votación recibida

Casilla 1666.

La pasada jornada electoral del día 04 de julio del 2004, pasará a la historia por toda la serie de irregularidades que se dieron antes y después de la misma, el despilfarro de recursos fue escandaloso, en ese aspecto la equidad perdió valor en virtud de que no se podía competir con igualdad contra quien compraba el voto a base de regalar cemento, láminas, ropa despensas, semilla, dinero, etc., cabe señalar que si las autoridades electorales no ponen un freno a estas dádivas, inducción al voto y compra del mismo, ya no participarán los mejores ciudadanos, sino serán los que tengan los recursos sin que se sepa su procedencia por otra parte volviendo al agravio que se hizo al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato, ha traído como consecuencia que los resultados de la elección antes citada fueran determinantes en nuestra contra.

En esas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla de conformidad al marco jurídico electoral aplicable.

Es importante señalar que el 04 de julio del presente año, se celebró la jornada electoral en la que causó violaciones en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional puesto que sin seguir y cumplir con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo se indujo al voto mediante el proselitismo del Edil en fecha no permitidas para hacer entrega y compromisos electorales, incurriendo con estas artimañas en faltas graves las cuales solicito se investiguen exhaustivamente las pruebas presentadas por medio de video grabaciones que se presentan, en virtud que la credibilidad del Instituto Municipal y Estatal Electoral esta en duda a raíz de que ha auspiciado un estado de desanimo, impotencia y coraje por esta incalificable muestra de total parcialidad hacia el Partido de la Revolución Democrática que puede desembocar si no se hace justicia en violencia.

En esas Condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla número 1667 de conformidad al marco jurídico electoral aplicable.

“ARTICULO 52 De la ley de medios de impugnación en el estado de Zacatecas.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla; ”.

QUINTA.- Se impugna la votación recibida.

CASILLA 1670

Causó agravio al Partido Revolucionario Institucional y candidato la compra de voto, que hicieron los operadores del Partido de la Revolución Democrática en este municipio antes y durante la jornada electoral, el representante del Partido de la Revolución Democrática, Arturo Chavarría Cuevas, se dedicó junto con diversos funcionarios de la administración municipal al proselitismo y entrega de dádivas por la noche, al presente se anexa videos que muestra la operación de cómo organizaban las ilegalidades marcadas en el Código Electoral para el Estado de Zacatecas, así como lo que estipula la ley de medios de impugnación en el mismo.

Así mismo, en forma general se menciona la irregularidad que sufrieron los ciudadanos al presente a votar el día de la jornada con su credencial de elector y no pudieron hacerlo ya que no se encontraban en la lista nominal de su casilla, al respecto se presentaron casos de personas fallecidas las cuales aparecieron en la lista nominal como ciudadanos que habían ido a votar.

Como se puede observar en las irregularidades en las casillas detalladas anteriormente se ejerció presión a los electores por promotores y activistas del Partido de la Revolución Democrática, quienes efectúan acarreo, abordan electores antes o durante la jornada electoral, lo que evidentemente además de estar prohibido por la ley electoral de Estado de Zacatecas conforme a sus artículos 141 y 212 párrafo primero, así como el artículo 58 de la ley orgánica del Instituto Electoral del Estado, dicha circunstancia, genera una causa de nulidad de la votación recibida en las casillas cuestionadas que anteriormente se mencionaron.

En efecto los artículos señalados en el párrafo que preceden previenen lo siguiente:

ARTÍCULO 141

1.- No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores cualquier violación al respecto, se sancionará en los términos de ley, y del código penal.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE HIDALGO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)

Jurisprudencia
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
JD.1/2000
Electoral
Materia: Electoral

El artículo 79, fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad e votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/2000. Tercera Época. Sala Superior.

Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos en sesión del 12 de septiembre de 2000.

VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II del artículo 355 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que deben regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.
Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

..."

B) Informe circunstanciado por la autoridad responsable, en el particular, Consejo Municipal Electoral de Villa García, Zacatecas, en el que se especifica:

" ...

Cuarto.- Que en el presente Informe Circunstanciado se precisan los motivos y fundamentos jurídicos que se consideran pertinentes para sostener la legalidad del acto:

Así las cosas, en fecha 10 (diez) de julio de dos mil cuatro (2004) el C. Marco Antonio Ojeda Flores, representante acreditado del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Villa García del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó en las instalaciones de ese órgano electoral, el escrito por el que interpone Juicio de Nulidad Electoral en contra de el comupto de la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa en el Municipio de Villa García, Zac., la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática.

En fecha diez 10 (diez) de julio de dos mil cuatro (2004), se publicó por estrados la cédula de notificación sobre el medio de impugnación interpuesto.

Quinto.- A partir de la recepción del escrito que contiene el Juicio de Nulidad Electoral, el órgano electoral procede al análisis de los hechos y agravios expresados por el actor: Partido Revolucionario Institucional quien es el representado ante ese Consejo Municipal Electoral por el C. Marco Ojeda Flores, quien presentó escrito promoviendo Juicio de Nulidad en contra de los resultados contenidos en el acta de comupto municipal correspondiente a la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Villa García, Zac., así como de la entrega de la constancia de mayoría otorgada al Partido de la Revolución Democrática. Recibido el medio de impugnación se procedió a informar inmediatamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos del IEEZ, se envió a través de fax a Oficialía de Partes el medio de impugnación consistente en doce (12) fojas útiles de frene y (16) fojas de anexos útiles de frente hecho lo anterior, se procede a informar al

Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas de la recepción del medio de impugnación señalando actor, resolución impugnada fecha y hora exacta de la recepción. **El primer agravio.** Se impugna la votación recibida en la casilla 1663 en base en que se impidió sin causa justificada el ejercicio de voto de los sufragantes y ellos mismos manifiestan que no aparecen en la lista nominal de esta casilla. **Segundo Agravio.** Se impugna la votación recibida en la casilla 1664 de la comunidad de Rancho Nuevo, así como la casilla 1666 de Tierritas Blancas ya que se compraron votos y regalaron concesiones de combis y placas por parte militantes del PRD y la Directora de Tránsito del Estado de Zacatecas (Julia Olguín), durante la Jornada Electoral hecho que no es comprobable ya que no presentan ningún medio de prueba. **Tercer Agravio.** Se impugna la votación recibida en la casilla 1667 ya que en esta casilla se estuvo comprando el voto, además de dadas consistentes en cemento, láminas y varillas, hecho que no es comprobable. Desde días antes de la elección el C. Presidente Municipal así como funcionarios del H. Ayuntamiento estuvieron en la comunidad de El Copetillo. **Cuarto Agravio.** Se impugna la votación en la casilla recibida en la 1670, en donde se estuvo comprando el voto y haciendo proselitismo nocturno dos días antes de la elección por funcionarios de Administración.

Sexto. El Consejo Municipal Electoral de Villa García del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 2, Fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 17, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, ofrece y aporta como pruebas de su parte las siguientes:

1. Respecto al primer agravio, El Consejo Electoral Municipal de Villa García del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al igual que el Registro Federal de Electores le dieron publicidad a la lista nominal de electores a efecto de que los partidos políticos y los ciudadanos hicieran alguna manifestación en caso de que hubiera irregularidades y si no hicieron valer en su momento ante el órgano competente no es responsabilidad del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2. En cuanto al segundo agravio. No presentaron ante este Consejo las pruebas fehacientes de tales hechos, por lo cual no es considerado trascendental.

3. En lo que respecta al tercer agravio, no presentaron ante este Consejo las pruebas fehacientes de tales hechos, por lo cual no es considerado trascendental.

4. Cuarto agravio. No hubo pruebas contundentes de tales hechos.

5. La Prueba Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.- Que se hace consistir en:

a) La Legal.- Consistente en la presunción que se derive de la propia Ley en todo y cuanto favorezcan los intereses de este órgano electoral.

b) La Humana.- Que se hace consistir en todas las deducciones lógico jurídicas que tenga este Tribunal Estatal Electoral sobre presunciones que se deriven de hechos conocidos, para llegar al conocimiento de la verdad, sobre hechos desconocidos, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 20 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

6. La Instrumental de Actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente medio de impugnación y en todo, en cuando favorezcan a los intereses de este órgano electoral.

Las anteriores pruebas se adjuntan al presente curso tienen por objeto acreditar que la resolución combatida se emitió conforme a las disposiciones señaladas en la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Legislación Electoral, solicitando sean admitidas y valoradas en el momento procesal oportuno, conforme lo dispone la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo señalado por este órgano político no son irregularidades graves que sean determinantes para el resultado de la elección, son apreciaciones frívolas hechas de manera vaga e imprecisas que no acredita dichas irregularidades toda vez que el partido actor no aprueba ni acredita con medios fehacientes las mencionadas irregularidades y por consecuencia al no causar algún agravio por ende no se debe sancionar con la nulidad requerida.

..."

En la inteligencia de que adjunto a éste se agregó la documentación que a continuación se detalla: a).- Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Villa García, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la Validez de la Elección de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa y se le expide la Constancia de Mayoría y Validez a la Planilla que obtuvo el triunfo; b).- Cinco actas de escrutinio y cómputo en copia fotostática certificada; c).- Acta circunstanciada por la que se hace constar que se concluyó la sesión extraordinaria, con motivo de la sesión del cómputo, del día siete de julio del año dos mil cuatro; d).- Acta de Cómputo Municipal Elección de Ayuntamientos de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en copias fotostáticas certificadas; y e) Acta de la sesión extraordinaria del día siete de julio del año en curso, en copia fotostática certificada.

C) Escrito presentado en fecha doce de julio del año en curso por el Partido de la Revolución Democrática en calidad de tercero interesado, a través de su representante CARLOS CASTILLO CRUZ quien argumentó:

" ...

PRIMERA

Que en fecha cuatro de julio del presente año se llevo a cabo la jornada electoral, dentro del proceso de renovación de la Gubernatura, el Poder Legislativo y Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, en donde el Consejo Electoral Municipal de Villa García, Zac., actuó en el marco de las facultades que la ley electoral le otorga. Por lo anterior, la jornada electoral transcurrió en completa calma, salvo incidentes menores que fueron atendidos debidamente por el Órgano Electoral Municipal, que no afectaron la legalidad de la elección y que permitió que la ciudadanía manifestara su voluntad en las urnas.

SEGUNDA

Durante la etapa de preparación de la jornada electoral, se presentaron diversos incidentes menores que no afectaron el desarrollo de la jornada electoral pues se atendieron los mismos de manera inmediata por el Órgano Electoral Municipal, y que de los ocurridos se hicieron constar en las documentales públicas respectivas, las cuales fueron consentidas y validadas por el hoy incoado y los demás actores del proceso electoral que nos ocupa.

TERCERA

Son frívolas las supuestas irregularidades graves que señala en doliente ya que antes y durante la jornada electoral, como consta las documentales emitidas por el Órgano Electoral Municipal, se dio plena cobertura a los principios que rigen la materia electoral y que se contienen en los artículos 1º, 41 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 35º, 38º, 42º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas; 3º, 8º, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que procedo a considerar los agravios hechos valer por el impugnante.

I. En cuanto a los hechos referidos por la parte actora, manifiesto:

Que el marcado con el número 1, es cierto; en relación con el hecho marcado con el número 2, es cierto en cuanto a la realización de la jornada electoral; en relación con el hecho marcado con el número 3, manifestamos que las aseveraciones vertidas en este punto no tienen sustento legal ya que las mismas son planteamientos aislados que no se encuentran comprobados ni robustecidos con algún otro indicio o pruebas, por lo que se debe concluir su falsedad; en relación con el hecho marcado con el número 4, manifestamos que es cierto debido a que los resultados que plasma son concordantes con lo establecido en el Acta de Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Mayoría Relativa elaborada por el Consejo Municipal Electoral de Villa García, Zacatecas.

II. En cuanto al derecho y los agravios hechos valer por la parte actora, manifiesto:

En relación con el **PRIMER AGRAVIO** en el cual manifiesta que en la casilla 1663 sin especificar el tipo de la misma, refiere que el día de la jornada electoral, ocurrieron supuestas irregularidades entre las cuales se encuentra la limitación en la emisión del voto de algunos ciudadanos por no aparecer en el listado nominal de la casilla, señalando que su derecho fue cuartado, hecho que es totalmente errático conforme a derecho.

Al respecto hay que valorar que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se apoya en el Registro Federal Electoral, para obtener los listados nominales entregándose estos debidamente por parte del Registro Federal Electoral al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y lo anterior nos remite al procedimiento señalado en los artículos 155, 156, 157, 158,

159 Y 160 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como señala en artículo 165 del mismo ordenamiento, los Partidos tuvieron participación en la Comisión de Vigilancia y dicha Comisión tiene entre sus responsabilidades, vigilar la inscripción de los ciudadanos del padrón electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, lo anterior se lleva a cabo en los términos del ordenamiento antes señalado, de igual manera recibirán las observaciones por parte de los Partidos Políticos en cuanto a los listados nominales (artículo 166 del COFIPE), por lo que existe el procedimiento legal correspondiente para la elaboración y actualización del Padrón Electoral, así como de las listas nominales, en los cuales los partidos políticos tienen los términos procesales oportunos para realizar las observaciones o inconformarse en su contenido en el caso de alguna irregularidad, y no alegar fuera del procedimiento que el listado nominal está rasurado, lo anterior se relaciona con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que se transcribe a la letra.

“ARTÍCULO 150

1. El Consejo General por conducto de su Presidente, solicitará al Registro Federal de Electores, la información sobre el número de empadronados en las secciones correspondientes. Recibida la información aquél sesionará para acordar la remisión relativa a cada Consejo Distrital electoral, a fin de que éstos sesionen y determinen el número/ tipo y ubicación de casillas que habrán de instalarse en cada sección.”

Aunado a lo anterior en relación a las supuestas irregularidades de esta misma casilla, son narraciones aisladas y frívolas que no se encuentran acreditadas con los medios de prueba señalados en la Ley de la Materia.

En relación con el **SEGUNDO AGRAVIO**, se refiere a supuestos hechos ocurridos en las casillas 1664 y 1666, sin especificar el tipo de casillas, los cuales son narraciones aisladas y frívolas como las realizadas en el punto que antecede y que no se encuentran acreditadas con los medios de prueba señalados en la Ley de la Materia.

Referente al análisis del agravio que nos ocupa en el cual también se manifiesta que el día de la jornada electoral se estuvo coaccionando el voto, ahora bien en el caso inexistente de que se hubiera presionado a los electores la autoridad encargada de investigar cualquier irregularidad de esta índole es el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, lo anterior promoviendo una queja administrativa o en su caso de configurarse algún delito es la Procuraduría General de Justicia del Estado la encargada.

Tocante al **AGRAVIO TERCERO Y CUARTO**, manifiesto que se debe estar a lo dispuesto por el párrafo que antecede.

...”

D) Un video casete marca SONY VHS, con clave T120 SONY 09CB2133E, con la leyenda “VIDEOS VILLA GARCIA ANTES Y DESPUÉS DE LA ELECCIÓN 4/JULIO PRI”; así como dos discos compactos marca SONY de 700 MB, uno con leyenda “VIDEOS VARIOS VGZ PRI ELECCIONES

2004” y el segundo disco con la leyenda “FOTOS VIDEOS EVIDENTES V.GZ PRI ELECCIONES 2004”; mismos que no fueron admitidos, ya que el oferente no señala concretamente lo que pretende acreditar, con dichas pruebas técnicas, lo anterior de conformidad con el artículo 19 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

CUARTO.- En acato a lo dispuesto por los artículos 85 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 24 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; y 35 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, todos ellos del Estado de Zacatecas, se turnó por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional el expediente al Magistrado Ponente, Licenciado José González Núñez para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

QUINTO.- Revisado que fue el medio de impugnación por el Magistrado Ponente y habiéndose advertido que el mismo reúne los requisitos establecidos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se dictó auto de admisión y al no haber diligencia pendientes, toda vez que las pruebas admitidas se desahogan por su propia naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, se pasó el asunto para dictar sentencia y se fijó en los estrados la copia de los autos en cuestión, se realizó proyecto de resolución que se puso a consideración de la Sala en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Zacatecas es competente para resolver

sobre la nulidad electoral que plantea el Partido Revolucionario Institucional de conformidad a lo que prevé los artículos 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90, 102 y 103 fracción I de la Constitución Política; 77, 78, 79 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 3° primer párrafo de la Ley Electoral; 8° fracción II, 54 primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, todos los anteriores ordenamientos del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Por lo que hace a la legitimación del partido impugnante, ésta se tiene debidamente acreditada de conformidad a lo que establece el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación para el Estado de Zacatecas, ya que se trata de un partido político con intereses derivados de derechos incompatibles.

En cuanto a la personería de los señores MARCO ANTONIO OJEDA FLORES y CARLOS CASTILLO CRUZ quienes comparecen como representantes del partido impugnante y tercero interesado, respectivamente, dicha personería se tiene plenamente acreditada en atención a que el órgano responsable en su informe circunstanciado, mismo que se rindió en términos establecidos por el artículo 33 último párrafo de la Ley en comento, le reconoció el carácter de representante su partido político al primero de ellos, y el segundo acompaña a su escrito constancia expedida por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa García, Zacatecas, que lo acredita como tal; lo anterior encuentra sustento en el artículo 10 de la Ley en consulta prevé que la legitimación y la personería tratándose de la representación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos últimos, entre otras hipótesis, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución

impugnado. Así pues, si quienes comparecen ya tienen reconocida su calidad de representantes ante el órgano que emitió resolución o el acto, resulta incuestionable que se cumple con el requisito de legitimación y personería.

TERCERO.- El juicio de nulidad, fue interpuesto el día diez (10) del mes y año en curso, esto es, que al momento de presentar su escrito de impugnación, el partido que pretende se declare la nulidad de las votaciones en las casillas que han quedado señaladas en el resultando primero de esta resolución, se encontraba dentro del término de tres días que prevé la ley para el ejercicio de la acción de nulidad que ahora intenta, esto con base en lo que establecen los artículos 11 y 58 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; más concretamente, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo para determinar la validez de la elección de integrantes de ayuntamiento, que fuera levantada por el Consejo Municipal Electoral de Villa García, Zacatecas, se refleja que dicho cómputo concluyó a las dieciséis horas con treinta y seis minutos (16:36) del día siete (7) de julio del año dos mil cuatro(2004), y si la demanda se presentó el día diez (10) de ese mismo mes y año, como consta en el sello de recepción que estampó el Consejo responsable, resulta que se estaba dentro del tercer día del término legal para su interposición; así se tiene por satisfecha la exigencia de temporalidad.

CUARTO.- Desde otra tesitura, la demanda que ahora se estudia, cumple con los requisitos que imponen los artículos 13 y 56 Ley del Sistema de Medios Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, como son: presentación por escrito y ante la autoridad responsable que emitió el acto o resolución impugnado; nombre del actor, generales y carácter con el que promueve; domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones; el acto o resolución impugnada y el

órgano electoral responsable, expresión de agravios, pretensiones que deduzca, ofrecimiento de pruebas, firma autógrafa del compareciente; omitiendo señalar el tercero interesado, el cual se da por satisfecho al comparecer el Partido de la Revolución Democrática con tal carácter; y, adicionalmente, por tratarse del supuesto de nulidad, indicación de la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; mención individualizada de los resultados contenidos en la acta de cómputo municipal que se impugna; no hace la mención individualizada del resultado de las casillas cuya votación solicite sea anulada en cada caso y las causales que se invoquen para cada una de ellas, sin embargo este dato se deduce de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas impugnadas y que obran a fojas ochenta y nueve (89), noventa (90), noventa y dos (92), noventa y tres (93) y noventa y seis (96); señalamiento del error aritmético cuando este sea el motivo de la impugnación de los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; y la conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Por lo que se refiere a la revisión del escrito del tercero interesado, en atención a lo preceptuado por el artículo 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, así mismo se hace constar el nombre del partido, nombre y firma del compareciente, se precisó la razón del interés jurídico y sus pretensiones y se ofrecieron diversos medios probatorios. Es por todo lo anterior que se tiene por presentado en tiempo y forma legales el escrito del Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de tercero interesado.

QUINTO.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y del escrito del tercero interesado, y en virtud de que en el particular no se actualiza ninguna causal de improcedencia, ni se configura alguna causal de sobreseimiento previstas por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, es factible ahora el analizar el fondo de la controversia que plantea el partido actor.

Por principio de cuentas, el Partido Revolucionario Institucional, recurre supuestas irregularidades que acontecieron antes de la jornada electoral, mismas que aparecen del escrito de impugnación hecho valer y que consisten en:

1.- La actuación del Consejo Municipal Electoral, al haber hecho el cómputo de votos, consignando su resultado en el acta correspondiente, expidió la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección, infringió los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en nuestro perjuicio al pasar desapercibidas la serie de irregularidades cometidas tanto durante la jornada electoral del domingo 04 de julio del 2004, como antes, durante y después de la jornada electoral, las cuales de no haber ocurrido hubieran cambiado invariablemente el sentido final de la votación otorgando el triunfo al Partido Revolucionario Institucional; según se puede desprender del escrito recursal en su página 3, párrafo sexto.

2.- Se detecto a un funcionario público de la Secretaria de SAGARPA, haciendo proselitismo en la madrugada del día dos de julio del presente año; según se desprende del primer apartado de agravios, en el agravio primero últimas líneas.

3.- Se hizo proselitismo dos (2) días antes de la jornada electoral por funcionarios de la administración los C. C. ARTURO CHAVARRÍA CUEVAS, (Auxiliar de Desarrollo Económico), ENCARNACIÓN OVALLE GONZÁLEZ, PEDRO DÍAZ DE LEÓN (Actual Empleado Municipal) y REGINO SALAZAR (Candidato a suplente a regidor de la planilla), estos últimos, quienes además entregaban dádivas por la noche; según se desprende del primer apartado de agravios en su agravio cuarto, inciso D) en la Casilla 1670 y del segundo apartado de agravios, en el agravio quinta, casilla 1670 párrafo primero.

4.- En la casilla 1666 de Tierritas Blancas Villa García, Zacatecas, hubo soborno y dádivas antes de la jornada electoral, por militantes del Partido de la Revolución Democrática, a las personas que por necesidad fueron presionadas con dinero, cemento, láminas, cal, varilla y semillas a los campesinos; el cual se desprende del primer apartado de agravios, en su agravio segundo, inciso B), línea quinta.

5.- Antes del día de la elección hubo dádivas consistentes en cemento, láminas, cal y varillas por parte del C. Presidente Municipal, así como funcionarios de su gabinete, los C. C. Secretario del H. Ayuntamiento SERGIO DE LA ROSA VÁZQUEZ, HECTOR DÍAZ DE LEÓN CUEVAS, JUAN JOSE SANTOS FLORES, este último Director de Obras Públicas, en la comunidad de Copetillo Villa García, Zacatecas; mismo que se desprende del primer apartado de agravios, en el agravio tercero, inciso C) en la casilla 1667, primer párrafo.

6.- Se descubrió a un funcionario público repartiendo semilla; derivado del segundo apartado de agravios, en el segundo agravio, en la casilla 1664 últimas líneas del primer párrafo.

7.- En la casilla 1666 de Tierritas Blancas Villa García, Zacatecas, hubo compra de votos en la cantidad de trescientos y quinientos pesos, días antes de la jornada electoral por parte de militantes del Partido de la Revolución Democrática; según se desprende del primer apartado de agravios, en el segundo agravio, inciso B), línea quinta.

8.- En la comunidad del Copetillo Villa García, Zacatecas, días antes de la jornada electoral hubo compra de votos en la cantidad de doscientos, trescientos y hasta setecientos pesos, por parte del C. Presidente Municipal, así como funcionarios de su gabinete, los C. C. Secretario del H. Ayuntamiento SERGIO DE LA ROSA VÁZQUEZ, HECTOR DÍAZ DE LEÓN CUEVAS, JUAN JOSÉ SANTOS FLORES, este último Director de obras públicas; según se desprende del punto primero de agravios, en el agravio tercero, inciso C).

9.- Hubo regalo de dinero y concesiones de combis y placas para transportistas de material y personal por parte de la Dirección de Tránsito del Estado de Zacatecas (JULIA OLGUÍN) que entregaba algunos ciudadanos que votaron el día cuatro de julio del año en curso, por el Partido de la Revolución Democrática; mismo que se desprende del primer apartado de agravios, en el agravio segundo, inciso B).

10.- Se indujo al voto mediante el proselitismo del Edil en fechas no permitidas para hacer entrega y compromisos de algunos paquetes para construcción mismos que llevaban compromisos electorales; según se desprende del segundo apartado de agravios, en el agravio tercera, casilla 1666, párrafo tercero.

11.- En las casillas impugnadas, se ejerció presión a los electores por promotores y activistas del Partido de la Revolución Democrática, quienes abordan electores, lo que evidentemente además de estar prohibido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, conforme a sus artículos 141, y 212 párrafo primero, así como el artículo 58 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado; según se desprende del segundo apartado de agravios, en el agravio quinta, casilla 1670, párrafo tercero; y

12.- Se presentaron casos de personas fallecidas las cuales aparecieron en la lista nominal como ciudadanos que habían ido a votar; según se desprende del segundo a apartado de agravios, en el agravio quinta, casilla 1670, párrafo segundo, últimas líneas.

Todas estas irregularidades señaladas anteriormente, por cuestión de método se analizaran en el considerando sexto, por incisos y de la siguiente forma: en el inciso A) se analizara la irregularidad identificada con el número 1; en el B) se analizaran las irregularidades identificadas con los número 2 y 10; en el C) se estudiaran las irregularidades señaladas en los número 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9; en el inciso D) se analizaran las irregularidades identificada con el número 11; y por último en el E) se estudiara la irregularidad identificada con el número 12.

Así también, el recurrente impugna las casillas 1663, 1664, 1666, 1667 y 1670 por diversas causales de nulidad de las previstas por el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, pero cabe hacer la aclaración que las casillas impugnadas por el recurrente en su escrito de impugnación no menciona si son básicas o contiguas, por lo que esta autoridad las deduce de las documentales privadas que el mismo actor acompaña a su

escrito recursal, que obran de la foja quince (15) a la foja diecinueve (19), siendo todas estas casillas básicas; y en consecuencia se relacionan las casillas y causales que son objeto de impugnación, atendiendo al orden de las causales de nulidad que prevé el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, siendo de la siguiente forma: en el considerando octavo se estudiarán las casillas 1663 B, 1664 B, 1666 B, 1667 B y 1670 B por la causal de nulidad estipulada en la fracción II; y finalmente en el considerando noveno se analizarán las casillas 1663 B y 1670 B por la causal de nulidad comprendida en la fracción X, todas estas fracciones del numeral antes citado.

SEXTO.- Una vez establecida la forma en que se estudiarán las irregularidades aducidas por el partido político actor, se procede al análisis respectivo:

A). Respecto del hecho resumido en el numeral **1** en el sentido de que la actuación del Consejo Municipal Electoral, al haber hecho el cómputo de votos, consignando su resultado en el acta correspondiente, expidió la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección, infringió los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en nuestro perjuicio al pasar desapercibidas la serie de irregularidades cometidas tanto durante la jornada electoral del domingo 04 de julio del 2004, como antes, durante y después de la jornada electoral, las cuales de no haber ocurrido hubieran cambiado invariablemente el sentido final de la votación otorgando el triunfo al Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto a esta irregularidad mencionada por el Partido Revolucionario Institucional, esta Sala Uniinstancial considera que no le asiste la razón, en virtud de que no hace un razonamiento lógico jurídico

de la forma en que se violaron los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, ya que sólo manifiesta que el consejo municipal electoral, los infringió al pasar desapercibidas la serie de irregularidades cometidas antes, durante y después de la jornada electoral, sin precisar en qué consistieron dichas irregularidades, o en dónde se cometieron, por quiénes se cometieron, etc., es decir no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar; sin embargo y una vez analizada el acta de la sesión extraordinaria del día siete (7) de julio de dos mil cuatro (2004), se advierte que el Consejo Municipal Electoral de Villa García, Zacatecas, actuó conforme al artículo, 228, 229 y 230 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez, que según se desprende de dicha acta, la sección comenzó siendo las nueve horas con dos minutos del día antes señalado, a fin de efectuar el cómputo municipal, se declaró la sesión permanente, se procedió al cómputo municipal, cabe aclarar que se abrieron los veintiún paquetes electorales a solicitud de los partidos Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, esto con la aprobación de los consejeros electorales por mayoría de votos, pero en esta circunstancia cabe hacer la aclaración que nadie puede alegar su propio dolo, esto de conformidad con el artículo 54 párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; una vez realizado el cómputo se aprobó el proyecto donde se declara la validez de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y se expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el mayor número de votos, dando cabal cumplimiento a los artículos mencionados con anterioridad, según se desprende de dicha acta y que se encuentra agregada en autos de la foja ciento veintitrés (123) a la foja ciento veintiocho (128). Documental pública que tiene valor probatorio pleno por ser expedida por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia y no estar contradicha respecto a su autenticidad, de conformidad con los artículos 18 párrafo primero fracción I en relación con el 23 párrafo segundo, ambos ordenamientos de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación Electoral del Estado. Aunado a lo anterior no se presentaron escritos de incidentes o de protesta por parte del representante del Partido Revolucionario Institucional en dicha sesión por las violaciones a los principios constitucionales que manifiesta el partido actor, fueron cometidas por el Consejo Municipal Electoral de Villa García, Zacatecas.

En consecuencia, por todo lo anteriormente expuesto se declara INFUNDADO el argumento en estudio.

B). En cuanto a la irregularidad identificada con el numeral **2** respecto de que se detectó a un funcionario público de la Secretaría de SAGARPA, haciendo proselitismo en la madrugada del día dos (2) de julio del presente año.

Este Tribunal arriba a la conclusión que es infundado el argumento esgrimido por el partido actor, en virtud de que no expresa circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no manifiesta en dónde se detectó al funcionario público, ni quién es, ni cómo hizo el proselitismo; además incumplió lo dispuesto por el artículo 17 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; en consecuencia deviene INFUNDADO el argumento en estudio.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número **10** en la cual manifiesta el partido recurrente que se indujo al voto mediante el proselitismo del Edil en fechas no permitidas para hacer entrega y compromisos de algunos paquetes para construcción mismos que llevaban compromisos electorales.

Al respecto esta Sala concluye INFUNDADO el argumento aducido por el partido impugnante, porque no se especifica

exactamente en qué días se estuvo haciendo el proselitismo, en qué lugares se hizo el mismo, con cuántas personas y con quiénes se contrajo los compromisos, etc., es decir no especifica las circunstancias de lugar, modo y tiempo; además que el partido político actor incumplió con lo dispuesto por el artículo 17 párrafo tercero de la Ley adjetiva de la materia.

En consecuencia, al no acreditar los hechos que afirma acontecieron, se declara INFUNDADO el argumento aducido por el promovente.

C). En cuanto al agravio identificado con el numero **3** referente a que se hizo proselitismo dos días antes de la jornada electoral por funcionarios de la administración los C. C. ARTURO CHAVARRÍA CUEVAS, (Auxiliar de Desarrollo Económico), ENCARNACIÓN OVALLE GONZÁLEZ, PEDRO DÍAZ DE LEÓN (Actual Empleado Municipal) y REGINO SALAZAR (Candidato a suplente a regidor de la planilla), estos últimos, quienes además entregaban dádivas por la noche.

En relación con esta supuesta irregularidad aducida por el partido político actor, se destaca, por una parte que no especifica qué actos son los que considera como de proselitismo, y que en un determinado momento pudieran dar lugar a la declaración de nulidad de la elección por infringir la norma electoral; luego, se concreta únicamente a señalar a los señores ARTURO CHAVARRÍA CUEVAS, ENCARNACIÓN OVALLE GONZÁLEZ, PEDRO DÍAZ DE LEÓN y REGINO SALAZAR como las personas que llevaban a cabo esas actividades, imputándoles además que estaban entregando dádivas por la noche, sin que se hubiera aportado elemento de prueba alguno tendiente a demostrar, primero, que dichas personas hubieran estado realizado el proselitismo que se les atribuye, segundo que efectivamente éstos sean funcionarios de la

administración y tercero, no especifica a quién estaban dirigidas la supuestas dádivas, ni en qué consistían, ni el lugar en que, en su caso, se estuvieron entregando, lo que evidentemente imposibilita a este órgano jurisdiccional a determinar si efectivamente hubo o no transgresión de la norma electoral.

Los motivos anteriores resultan suficientes para declarar INFUNDADO para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

Respecto a la irregularidad identificada con el número **4** referente a que en la casilla 1666 de Tierritas Blancas Villa García, Zacatecas, hubo soborno y dádivas antes de la jornada electoral, por militantes del Partido de la Revolución Democrática, a las personas que por necesidad fueron presionadas con dinero, cemento, láminas, cal, varilla y semillas a los campesinos.

Tocante a este agravio se puntualiza que el instituto político actor, es muy superficial al manifestar que hubo soborno y dádivas consistentes en dinero, cemento, lámina, cal, varilla y semillas, por parte de miembros del Partido de la Revolución Democrática, pues no distingue cuántos ni quiénes son los militantes de ese partido a que hace referencia, ni quiénes fueron las personas a las que se les estuvieron entregando las pretendidas dádivas, los lugares exactos ni las fechas de entrega; lo que hace imposible para esta Sala concluir si efectivamente las entregas fueron hechas por militantes del Partido de la Revolución Democrática; en su caso, si las dádivas se realizaron en lugares o a personas que efectivamente pertenecen a la sección o al distrito electoral a que corresponde la elección que ahora se impugna.

Es por ello, que el argumento que ahora se estudia, se declara INFUNDADO.

En cuanto al agravio identificado con el numeral **5** consistente en, que antes del día de la elección hubo dádivas consistentes en cemento, láminas, cal y varillas por parte del C. Presidente Municipal, así como funcionarios de su gabinete, los C. C. Secretario del H. Ayuntamiento SERGIO DE LA ROSA VÁZQUEZ, HECTOR DÍAZ DE LEÓN CUEVAS, JUAN JOSE SANTOS FLORES, este último Director de Obras Públicas, en la comunidad de Copetillo Villa García, Zacatecas.

Al igual que en los dos agravios estudiados anteriormente, se advierte que el actor es omiso en especificar el tiempo concreto en que se llevaron a cabo los supuestos actos contrarios a la legislación de la materia, ni a quiénes se entregaron los materiales para construcción que enumera, ni mucho menos allega ningún elemento probatorio encaminado a demostrar la actualización de las irregularidades que aduce, en virtud de lo cual su planteamiento resulta totalmente INFUNDADO.

Por lo que respecta al agravio identificado con el número **6**, se desprende, que se descubrió a un funcionario público repartiendo semilla.

Este agravio se aborda de una manera muy general por el recurrente, pues como se observa no se señala quién es el supuesto funcionario que estuvo haciendo la entrega de semillas, cuándo lo hizo, ni dónde, así como tampoco a quién se entregaban, por lo que no puede establecerse algún nexo entre este hecho, que incluso no se encuentra probado, con el reciente proceso electoral celebrado en el Estado de Zacatecas y particularmente en el municipio de Villa García.

Consecuentemente, se determina que el agravio en análisis es INFUNDADO.

En cuanto a la irregularidad marcada con el numeral **7**, consistente en, que en la casilla 1666 de Tierritas Blancas Villa García, Zacatecas, hubo compra de votos en la cantidad de trescientos y quinientos pesos, días antes de la jornada electoral por parte de militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto a la agravio identificado con el número **8**, que se refiere a que en la comunidad del Copetillo Villa García, Zacatecas, días antes de la jornada electoral hubo compra de votos en la cantidad de doscientos, trescientos y hasta setecientos pesos, por parte del C. Presidente Municipal, así como funcionarios de su gabinete, los C. C. Secretario del H. Ayuntamiento SERGIO DE LA ROSA VÁZQUEZ, HECTOR DÍAZ DE LEÓN CUEVAS, JUAN JOSÉ SANTOS FLORES, este ultimo Director de obras públicas.

En atención a la similitud que guardan los hechos consignados en los numerales siete y ocho que anteceden, éstos se abordan en el actual apartado; resaltando respecto de ellos, que en ambos se menciona la compra de voto de forma muy generalizada, sin ahondar sobre circunstancias de tiempo y modo, esto es, no ofrece a esta Sala elementos que revelen a quiénes, hipotéticamente, se estuvo comprando el voto, si se trata de ciudadanos que correspondan a la sección que se impugna; y desde luego, tampoco se prueba de forma alguna el acontecimiento de los hechos narrados.

Es por lo anterior, que el agravio en comento se declara INFUNDADO.

Por lo que respecta al agravio identificado con el número **9**, el cual consiste en, que hubo regalo de dinero y concesiones de combis y placas para transportistas de material y personal por parte de la Dirección de Tránsito del Estado de Zacatecas (JULIA OLGUÍN) que entregaba algunos ciudadanos que votaron el día cuatro de julio del año en curso, por el Partido de la Revolución Democrática.

Al igual que los agravios antecedentes, este sobreviene INFUNDADO en virtud a que el partido político actor no es explícito en cuanto a circunstancias de tiempo, lugar y modo en que, según su dicho, ocurrieron los sucesos que narra; no detalla a quiénes se regaló dinero, ni a quiénes se entregaron las placas a que hace alusión; es más, ni siquiera menciona que se trate de hechos ocurridos dentro de las secciones electorales que comprende el municipio de Villa García, Zacatecas; aunado con lo anterior, resulta una apreciación demasiado subjetiva el asegurar que las dádivas que refiere hayan sido entregadas a ciudadanos que votaron precisamente por el Partido de la Revolución Democrática, ya que es imposible determinar por qué partido político votó cada una de las personas que acude a las urnas a ejercer su derecho a elegir representantes, puesto que no se debe perder de vista que una de las características del voto, es precisamente que debe ser "secreto", resultando pues materialmente imposible saber con certeza a favor de quien emitió su voto cada elector.

Por lo expuesto, se declara INFUNDADO el agravio en cuestión.

D). En cuanto a la irregularidad marcada con el número **11**, misma que consiste en, que en las casillas impugnadas, se ejerció presión a los electores por promotores y activistas del Partido de la Revolución

Democrática, quienes abordan electores, lo que evidentemente además de estar prohibido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, conforme a sus artículos 141, y 212 párrafo primero, así como el artículo 58 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.

Efectivamente los artículos 141 y 212 señalan prohibiciones, que de darse los supuestos previsto conllevarían una sanción, pero antes se deberá acreditar completamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como sería quiénes son los promotores y activistas identificándolos plenamente los que ejercieron la presión, así cómo que tipo de presión y a cuántos electores se les presionó, y una vez hecho lo anterior y si se acreditaron las circunstancias mencionadas, se podrá aplicar la sanción correspondiente; caso que no sucede en el particular. Por lo que respecta al artículo 58 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, este artículo no tiene relación con las argumentaciones que vierte en relación a los hechos ocurridos, ya que se refiere a las atribuciones de los presidentes de la mesa directiva de casilla.

En cuanto a esta irregularidad, el impugnante la señala de forma muy generalizada, sin ahondar sobre circunstancias de tiempo y modo, esto es, no ofrece a esta Sala elementos que revelen a quiénes, hipotéticamente, se estuvo presionando, o quiénes fueron los que ejercieron la presión, identificándolos plenamente, ni mucho menos señala la forma en que se ejerció la presión.

Por todo lo anteriormente expuesto es que se declara INFUNDADO el agravio en estudio.

E). Por lo que respecta a la irregularidad marcada con el número **12**, consistente en, que se presentaron casos de personas fallecidas las

cuales aparecieron en la lista nominal como ciudadanos que habían ido a votar.

Respecto a esta irregularidad esta Sala determina que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir no especifica los nombres de las personas que supuestamente ya fallecieron y aparecen en la lista nominal como ciudadanos que votaron, ni cuántas personas están en este supuesto, lo que no hace factible que este Tribunal pueda constatar con las listas nominales, si efectivamente se dio dicha irregularidad que argumenta el actor.

Por lo antes expuesto de se declara INFUNDADO el argumento esgrimido por el impugnante.

SÉPTIMO.- Ahora bien se entra al estudio de las

Artículo 52 fracción	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
Supuesto	Lugar Distinto	Violencia Cohecho Soborno Presión	Error grave o dolo	Entrega fuera de plazo	Escrutinio y cómputo en lugar distinto	Recibir votación en fecha u hora distinta	Recepción o cómputo por organism o distinto	Votación sin credencial	Impedir a represent antes acceso a casilla	Impedir derecho al voto
CASILLAS IMPUGNADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL										
CASILLA										
1663 B		x								x
1664 B		x								
1666 B		x								
1667 B		x								
1670 B		x								x

causales de nulidad en casilla derivadas del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, de conformidad con el siguiente cuadro ilustrativo:

Bien, la controversia se constriñe a determinar si procede o no decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, y, como consecuencia, modificar los resultados del acta circunstanciada del cómputo de la elección de integrantes de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Villa García, Zacatecas, emitido por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, y por consiguiente la revocación de la constancia de mayoría y validez y asignación de integrantes de ayuntamiento expedida a favor de la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Se considera pertinente el destacar que por regla general, un acto jurídico nulo es aquel que carece de validez, de fuerza legal, por contener algún vicio en su formación. Cuando se habla de causas o causales de nulidad, se refiere precisamente a los vicios o defectos que afectan la validez del acto, en este caso de naturaleza electoral.

Cabe también precisar que dentro del sistema de nulidades en materia electoral ineludiblemente deben cumplirse todas y cada una de las siguientes condiciones: **Sólo puede declararse la nulidad de una votación por las causas previstas en la Ley**; en el caso de Zacatecas, artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. **Definitividad de los resultados electorales no impugnados oportunamente**; las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se consideraran definitivas e inatacables, en el entendido de que la eventual impugnación no suspende los efectos (así sean provisionales) de la resolución o acto impugnado relacionado

con un resultado electoral, según disposición contenida en los artículos 7° último párrafo y 63 de la Ley en mención. Se impone una **imposibilidad de invocar nulidades provocadas por los propios denunciantes**; la nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma, en atención al principio de que nadie puede alegar en su beneficio los actos de su propia torpeza; o sea, que los partidos políticos no podrán invocar en su favor en medio de impugnación alguno, causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, esto en apego a lo que ordena el artículo 54 de la predicha Ley. **Sólo irregularidades determinantes pueden causar nulidad de la votación de la elección**, esto es, las elecciones convocan a todos los ciudadanos para realizar concertadamente, en su sólo día y con apego estricto a la Ley diversas conductas, ya sea como elector, funcionario de casilla, representante de partido, observador, o autoridad, todas las cuales llevan la finalidad de determinar la expresión auténtica y libre voluntad que habrá de trascender y constituirse en gobierno respectivo; por ello, la nulidad de los actos jurídicos electorales podrá ser declarada, no cuando se incumpla cualquiera de las muy diversas normas jurídicas que inciden en la realización de los comicios, sino sólo cuando se incumplan determinadas normas electorales cuya inobservancia vulnere de manera determinante aspectos esenciales de la votación o la elección.

Una vez apuntado lo anterior y para estar en acato a ello, es imperativo atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, adoptado en la siguiente tesis de jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA
DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,
CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo

1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino «lo útil no debe ser viciado por lo inútil», tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos al resolverse el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-066/98 en sesión del 11 de septiembre de 1998.

Recapitulando, esta tesis tiene una específica importancia en el derecho electoral, caracterizándose por que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando *se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista específicamente* en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades *sean determinantes para el resultado de la elección o la votación*; además de que la nulidad respectiva, no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto.

De la interpretación sistemática de las disposiciones aplicables lleva a la conclusión de todas las causas de nulidad exigen que la irregularidad correspondiente sea determinante para el resultado electoral respectivo y, por lo tanto, debe entenderse que las causas de nulidad que omiten el texto relativo al carácter determinante y las que expresamente hacen referencia a tal elemento, repercute únicamente en la carga de la prueba. En este sentido, cuando el supuesto legal cita en forma expresa dicho elemento, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad, que éste es determinante para el resultado de la votación o elección.

Ahora, suponiendo, sin conceder, que se acrediten los extremos de las causales de nulidad que prevé la Legislación Estatal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias que integran el expediente, se advierta que no se vulnera el principio de certeza que tutela el artículo 3º segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, criterio que

se vigoriza con la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.13/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

OCTAVO.- La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, respecto de la votación recibida en cinco (5) casillas, mismas que se señalan a continuación: 1663 básica, 1664 básica, 1666 básica, 1667 básica y 1670 básica.

En la demanda, el actor manifiesta en lo que interesa que:

A). En la casilla **1663 básica**, se dio el acarreo de ciudadano a las urnas; soborno, compra de votos y dádivas durante la jornada electoral, misma que fueron determinantes para cambiar el sentido del voto de las personas que por necesidad fueron presionadas con dinero, cemento, láminas, varilla y semilla; y los funcionarios de las casillas son funcionarios actuales de la administración municipal (Salvador Martínez Rivera).

B). En la casilla **1664 básica**, Se dio el acarreo de ciudadanos a lugares específicos en donde los trasladaban a emitir su voto; durante la jornada electoral el Partido de la Revolución Democrática por conducto de sus operadores se dedicó a ensuciar el proceso electoral, comprando votos a doscientos y trescientos pesos; se descubrió a un funcionario público repartiendo semilla por lo que la elección de estado se ve a todas luces en este municipio, coartando el derecho que tiene la ciudadanía de elegir a su voluntad al candidato de su preferencia; y un funcionario de la administración municipal fungió como representante de partido, y se dedicó en la jornada electoral a hacer proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática esta persona es el señor Salvador Martínez Rivera.

C). Respecto a al casilla **1666 básica**, dice que el día de la jornada electoral los militantes del Partido de la Revolución Democrática anduvieron comprando el voto en la cantidad de \$300.00 trescientos y \$500.00 quinientos pesos; así también regalando dinero y concesiones de combis y placas, para transporte de materiales y personal por parte de la Dirección de Tránsito del Estado de Zacatecas (Julia Olguín) que entregaba algunos ciudadanos que votaron el día cuatro 4 de julio del año en curso, por el Partido de la Revolución Democrática; y se dieron dádivas de cemento, láminas, cal, varilla y semilla a los campesinos.

D). En la casilla **1667 básica**, se estuvo comprando el voto de los ciudadanos que vivían dentro de la jurisdicción de la presente casilla ofreciéndoles el día de la elección la cantidad de \$200.00 doscientos, \$300.00 trescientos y hasta \$700.00 setecientos pesos por voto, además de dádivas consistentes en cemento, láminas, cal y varillas.

E). En la **1670 básica**, se ejerció presión a los electores por promotores y activistas del Partido de la Revolución Democrática, quienes efectuaron acarreos; en la jurisdicción correspondiente a esta casilla se estuvo comprando el voto, por los operadores del Partido de la Revolución Democrática; y abordaron a los electores durante la jornada electoral, lo que evidentemente además de estar prohibido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas conforme a sus artículos 141 y 212 párrafo primero, así como el artículo 58 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.

Al respecto, el tercero interesado aduce que:

"Las supuestas irregularidades, son narraciones aisladas y frívolas que no se encuentran acreditadas con los medios de prueba señalados en la Ley de la Materia; así mismo respecto a la coacción del voto, la autoridad encargada de investigar cualquier irregularidad de esta índole es el Consejo General del Instituto Electoral del Zacatecas, lo anterior promoviendo una queja administrativa o en su caso de configurarse algún delito es la Procuraduría General de Justicia del Estado."

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, de la Constitución Política del Estado; y 3 párrafo segundo de la Ley Electoral, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley Electoral, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 181 párrafo segundo, 191, 195, de la ley de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;

b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por *violencia física* se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, *presión* es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 01/2000 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228 y 229, cuyo rubro dice:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de dos mil, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228-229

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 228 de la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro dice:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 228.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea

igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 párrafo primero, fracción I y 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

A) La parte actora aduce que en la casilla 1663 básica, se ejerció coacción sobre los electores, ya que durante la jornada electoral se dio el acarreo de ciudadanos a las urnas; hubo soborno, compra de votos y dádivas con dinero, cemento, láminas, varilla y semilla; y además los funcionarios de la casilla son funcionarios actuales de la administración municipal (Salvador Martínez Rivera).

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, consistentes en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de dicha casilla mismo que obran a fojas ciento cincuenta y cinco (155) y ciento sesenta (160) respectivamente, así como del oficio y documento que anexa al mismos, que remite el Consejero Presidente Municipal Electoral de Villa García en el sentido que no se presentaron escrito de incidentes, ni de protesta por parte de los interesado, mismo que obra a foja ciento cincuenta y tres (153), de los documentos anteriores, no se desprende el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer el actor hubieren ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia al respecto.

Además, tampoco se demuestra el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron "coaccionados", y si éstos corresponden a la sección electoral en que se encuentra ubicada la casilla en estudio; y, mucho menos, se señala el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral.

Tampoco se puede saber con exactitud si tales hechos fueron determinantes para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cualitativo, pues no especifica, ni demuestra las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo.

Así las cosas, el actor incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 17 párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, siendo INFUNDADO el argumento esgrimido por el recurrente en cuanto a que se dio el acarreo a las urnas, y soborno, compra de votos y dádivas durante la jornada electoral.

Por otro lado respecto a que el señor SALVADOR MARTÍNEZ RIVERA fue funcionario de la casilla en estudio, y que además es funcionario actual de la administración, tampoco le asiste la razón al promovente, en virtud de que se desprende de la acta de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, que dicha persona no fungió como funcionario de casilla, sino como representante del Partido de la Revolución Democrática ante la casilla, por lo que el análisis versa sobre esto último.

Dicha situación sí fue prevista por el legislador al establecer en el artículo 56 párrafo tercero fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como uno de los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla "**no ser servidor público de confianza con mando superior**", prohibición que este órgano jurisdiccional, en una interpretación *extensiva*, considera debe aplicarse a los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla, por lo siguiente:

Los principios protegidos con esta exigencia son la certeza de los actos electorales, el de la independencia e imparcialidad de las autoridades electorales y el de la libertad de los ciudadanos que acuden a sufragar a la casilla. Ahora bien, de intervenir un servidor público, como representante de un partido político ante la misma, genera la posibilidad de que los ciudadanos no voten con total libertad, porque la presencia de aquél les puede provocar sensación de intimidación, temiendo sufrir algún

perjuicio posterior, ante la natural parcialidad del servidor público a favor de los candidatos postulados por el instituto político al que pertenece o representa. En este orden de ideas, si el partido político (o coalición) que se encuentra representado por el servidor público en una casilla, obtuviera la mayor votación, existirá la presunción de que ello obedeció a la influencia o presión que el servidor público ejerció sobre los electores, lo que atentaría contra la libertad del voto.

Así, de la interpretación extensiva de la referida disposición, y puesto que nos encontramos frente a un hecho no regulado expresamente por la ley sustantiva o por la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, debe ampliarse la aplicación del requisito de **"no ser servidor público de confianza con mando superior"**, a los que fungirán como representantes de partido político (o coalición) ante las mesas directivas de casilla, puesto que, como ya se precisó, éstos también pueden generar, las mismas irregularidades en la recepción y resultado de la votación en una casilla.

Sustenta al razonamiento anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis relevante S3EL 007/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, visible en las páginas 276-278, cuyo rubro es:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del Estado de Colima y similares). El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la

localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es posible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

Revista *Justicia Electoral* 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 007/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 276

En la especie, del análisis de los elementos de prueba aportados por las partes, consistentes en las documentales públicas: acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y documentales privadas, así como de los oficios y documentos remitidos por el Síndico

Municipal de Villa García, Zacatecas, PROFR. J. GUDALUPE MACIAS ROSALES y el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa García, Zacatecas, las cuales por la relación que su contenido guarda con el de las documentales públicas, la veracidad de los hechos en ellas consignados y adminiculadas entre sí, se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 23 párrafos primero, segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se desprende que efectivamente el señor SALVADOR MARTÍNEZ RIVERA fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática; que ocupa el espacio de prensa y propaganda de la Presidencia Municipal de Villa García, Zacatecas; y que en la citada casilla el partido político al que representó, obtuvo el primer lugar de la votación.

Entonces, se presume que el señor SALVADOR MARTÍNEZ RIVERA, no desempeña puesto de confianza, ni mucho menos con mando superior, ya que solo se encarga de la prensa y propaganda de la Presidencia Municipal de dicho municipio. Por lo tanto, la presencia de SALVADOR MARTÍNEZ RIVERA como representante del Partido Político de la Revolución Democrática ante la casilla 1663 básica, **no** genera la presunción de que se ejerció presión sobre los electores y como consecuencia que se haya vulnerado el principio de certeza en la libertad del voto y de los resultados electorales.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 52 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, resulta **INFUNDADO**, el agravio aducido por el partido promovente.

B) Con relación a la casilla 1664 básica, el demandante se limita a mencionar que en ella se dio el acarreo de ciudadanos a lugares específicos en donde los trasladaban a emitir su voto; el Partido

de la Revolución Democrática por conducto de sus operadores compraron el voto a doscientos \$200.00 y trescientos \$300.00 pesos; se descubrió a un funcionarios público repartiendo semilla; y un funcionarios de la administración municipal fungió como representante de partido, y se dedico en la jornada electoral a hacer proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, esta persona es el señor SALVADOR MARTÍNEZ RIVERA.

Al respecto, del examen del contenido de las actas de la jornada electoral y del oficio que remite a este Tribunal el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Villa García, Zacatecas, en el sentido que no hubo hojas de incidentes, ni escritos de protesta presentados por los interesados respecto a esta casilla, que corren agregados a fojas ciento cincuenta y seis (156) y ciento cincuenta y tres (153) respectivamente del expediente, no se advierte alusión alguna de que haya existido el acarreo, o que operadores del Partido de la Revolución Democrática, estuvieran comprando los votos, o que alguna persona estuviera repartiendo semillas. Documentales la anteriores a las que se les da valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23 párrafos primero y segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 17 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, correspondía al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, esto es precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos aducidos, ya que la simple expresión de que se dio acarreo de ciudadanos a lugares específicos en donde los trasladaban a emitir su voto; o que hubo compra de votos por parte de operadores del Partido de la Revolución en tales cantidades y que se describió a un funcionario público repartiendo semillas, ya que todo

esto resulta insuficiente para que este órgano jurisdiccional determine si efectivamente sucedieron tales hechos.

En relación a la irregularidad que hace valer el impugnante en relación a que un funcionario de la administración municipal fungió como representante de partido, y se dedicó en la jornada electoral a hacer proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, siendo esta persona el señor SALVADOR MARTÍNEZ RIVERA.

Al respecto esta Sala, advierte del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo referente a esta casilla, mismas que obran a fojas ciento cincuenta y seis (156) y ciento sesenta y uno (161), de las mismas no se desprende que dicha persona haya fungido ni como representante de partido, ni como funcionario de casilla. Documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 18 párrafo primero fracción I y 23 párrafo segundo.

Por ende, al no actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

C) En la casilla 1666 básica, se solicita la nulidad de la votación recibida en la misma, bajo el argumento de que militantes del Partido de la Revolución Democrática anduvieron comprando el voto en la cantidad de \$300.00 trescientos y \$500.00 quinientos pesos; así también regalando dinero y concesiones de combis y placas, para transporte de materiales y personal por parte de la Dirección de Tránsito del Estado de Zacatecas (Julia Olguín) que entregaba a algunos ciudadanos que votaron el día cuatro de julio del año en curso, por el Partido de la Revolución

Democrática; y se dieron dádivas de cemento, láminas, cal, varilla y semillas a los campesinos.

Analizadas las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que en los apartados relativos a “¿HUBO INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN?___, EN SU CASO, SE REGISTRARON EN__HOJA(S) DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE ANEXA(N) A LA PRESENTE.”, o “INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO” no se asentó dato o anotación alguna mismas obran a fojas ciento cincuenta y siete (157) y ciento sesenta y dos (162) del expediente, y además también de que no hubo escritos de incidentes o de protesta por parte del impugnante según el oficio sin número que remite a este Tribunal el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa García, Zacatecas, y que obra a foja ciento cincuenta y tres (153), no se desprende algún hecho que guarde relación con el agravio que se estudia. Documentales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 18 párrafo primero fracción I, en relación con el 23 párrafo segundo, ambos de la ley adjetiva de la materia.

Incumpliendo el partido actor con lo estipulado por el artículo 17 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Por lo tanto, cabe concluir que en el caso, no se acreditan los elementos de la causal de nulidad de votación en estudio, declarándose **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el enjuiciante.

D) Respecto de la casilla 1667 básica el actor aduce que se estuvo comprando el voto de los ciudadanos que vivían dentro de la

jurisdicción de la presente casilla ofreciéndoles el día de la elección la cantidad de \$200.00 doscientos, \$300.00 trescientos y hasta \$700.00 setecientos pesos por voto, además de dádivas consistentes en cemento, lámina, cal y varillas.

En la especie, del contenido del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, respecto a esta casilla y que se encuentran agregadas a fojas ciento cincuenta y ocho (158) y ciento sesenta y tres (163) , no se desprende que haya ocurrido algún incidente durante el desarrollo de la votación, y que éste hubiera quedado registrado en las hojas de incidentes o que se hubiere presentado algún escrito de protesta por parte del representante del actor, por lo que no hay documento alguno del que se desprenda que efectivamente se dio la compra del voto que alude el recurrente, además no manifiesta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir no especifica quiénes y a quiénes les estuvieron comprando los votos, en dónde se dio la compra del voto, etc. Documentales las anteriores se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 18 párrafo primero fracción I, en relación con el 23 párrafo segundo, ambos ordenamientos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En conclusión, se considera que la parte actora incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, ya que a ésta le correspondía demostrar los hechos en que basa su pretensión, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos sucedieron.

En esta tesitura, al no actualizarse los elementos que integran la causal de nulidad de votación invocada, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido político promovente.

E) En la casilla 1670 básica, el partido promovente manifiesta que se ejerció presión a los electores por promotores y activistas del Partido de la Revolución Democrática, quienes efectuaron acarreos; en la jurisdicción correspondiente a esta casilla se estuvo comprando el voto, por los operados de dicho partido; y abordaron a los electores durante la jornada electoral, lo que evidentemente además de estar prohibido por la Ley Electoral el Estado de Zacatecas conforme a sus artículos 141 y 212 párrafo primero, así como con el artículo 58 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.

Ahora bien, dicha manifestación se hace en forma genérica, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin especificar por ejemplo, cuántos electores fueron transportados hasta la casilla o a cuantas personas les compraron el voto, o en donde se estuvo comprando el voto y específicamente por quienes se estuvo dando tanto el acarreo como la compra del voto, y al hablar por quienes no se refiere a los activistas de tal o cual partido sino que se den nombres concretos, etc., además de que no señala si estos hechos se llevaron a cabo durante todo el desarrollo de la jornada electoral; así también de que, del acta de la jornada electoral no se advierte que se hayan presentado incidentes relacionados con los hechos aducidos y que se hayan hecho constar en la hoja de incidentes respectiva.

Por otra parte efectivamente los dos primeros artículos a que hace alusión el recurrente se refieren a prohibiciones que de darse conllevarían una sanción pero antes se deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar a las que no referimos en el párrafo anterior, para poder aplicar la sanción correspondiente, que en este caso sería la anulación de la votación en la casilla; en cuanto respecta al artículo 58 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, este artículo no tiene relación con las argumentaciones que vierte en relación a los hechos

ocurridos en la presente casilla, ya que se refiere a las atribuciones de los presidentes de la mesa directiva de casilla.

Cabe precisar que de las actas de la jornada electora o de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio y que obran a fojas ciento cincuenta y nueve (159) y ciento sesenta y cuatro (164) no se desprende que hayan ocurrido los hechos mencionados por el actor, además que el representante del partido político recurrente no presentó escrito alguno de incidente o de protesta al respecto, según se puede desprender del oficio sin número que remitió a esta Sala el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa García, Zacatecas, y que obra a foja ciento cincuenta y tres (153). Documentales las anteriores que por tratarse de documentos en copia fotostática certificada expedidos por funcionarios electores, dentro del ámbito de su competencia y al no estar contradichos por alguna otra prueba, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los 18 párrafo primero fracción I, en relación con el artículo 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Por lo que el partido impugnadote incumplió con lo dispuesto por el artículo 17 párrafo tercero de la ley adjetiva de la materia, en el sentido de que el que afirma esta obligado a probar.

En tal virtud, deviene **INFUNDADO** el agravio que aduce la parte actora respecto de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 52 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

NOVENO.- La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción X, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, respecto de la votación recibida en dos

(2) casillas, mismas que se señalan a continuación: 1663 básica y 1670 básica.

En su demanda el actor manifiesta en lo sustancial:

En la casilla 1663 básica, se impidió sin causa justificada el ejercicio del voto de los sufragantes, (este derecho no fue ejercido, ya que en virtud de que acudió a su casilla electoral presentó su credencial de elector y no lo pudo hacer por no aparecer en la lista nominal de su casilla.

En forma general se menciona la irregularidad que sufrieron los ciudadanos al presentarse a votar el día de la jornada con su credencial de elector y no pudieron hacerlo ya que no se encontraban en la lista nominal de su casilla (rasurado de padrón electoral). (Irregularidad que se desprende del párrafo segundo del tercer apartado de hechos, en relación con el segundo a apartado de agravios, en su agravio quinto, casilla 1670 segundo párrafo.)

Por su parte, el representante del partido político de la Revolución Democrática, tercero interesado, en lo relativo, aduce lo siguiente:

“ En cuanto a las supuestas irregularidades entre las cuales se encuentra la limitación en la emisión del voto de algunos ciudadanos por no aparecer en el listado nominal de la casilla, señalando que su derecho fue cuartado, hecho que es totalmente errático conforme a derecho.
...”

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, en la Ley Electoral, también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

De esta manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la propia Ley Electoral, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en los artículos 184 párrafo primero y 186 párrafo primero de la Ley Electoral en consulta.

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos 177 párrafo primero, 181 y 199 párrafo primero de la Ley en mención.

Al respecto, resulta pertinente referir que la instalación de las casillas inicia a las 7:30 horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana; asimismo, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar, todo ello atento a lo precisado en los artículos 177 párrafo primero, 179, 182 párrafo primero y 199 párrafo primero de la Ley Electoral.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dichos principios y por tanto, debe sancionarse dicha irregularidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 fracción X, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos, debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho

al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de cada una de las casillas cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, esta Sala tomará en consideración el contenido de las **a)** actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo; y **c)** cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Asimismo, serán tomado en cuenta el oficio que remite a este Tribunal, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa García, Zacatecas, mediante el cual manifiesta que no hubo hojas de incidentes o escritos de protesta por parte de los interesados, documental publica que es valorado en los mismo términos que los fueron las pruebas mencionadas en el párrafo anterior.

Precisado lo anterior, se procede al examen de los agravios aducidos por el actor.

A) En relación con las casillas 1663 básica y 1670 básica, el actor señala como agravio que se impidió votar a los ciudadanos ya que acudían a vota su casilla presentando su credencial de elector y no pudieron hacerlo ya que no se encontraban en la lista nominal (rasurado de padrón electoral).

De la lectura de las actas de la jornada electoral de dichas casillas, visibles a fojas ciento cincuenta y cinco (155) y ciento cincuenta y nueve (159), de autos, específicamente, en el apartado destinado a anotar los incidentes ocurridos en la casilla, no se desprende señalamiento alguno respecto a haber impedido el ejercicio del voto a los ciudadanos; y, tampoco obran en el expediente hojas de incidentes o cualquier otro documento expedido por la autoridad, que respalde las aseveraciones del promovente.

Cabe señalar que en materia electoral, como en otras ramas del derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral, de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en juicio; así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en el presente caso, correspondía a la parte actora demostrar los hechos en que basa su pretensión, es decir, comprobar que en las casillas que señala se impidió el ejercicio del voto a las personas, esto mencionándolas, identificándolas plenamente y señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron; lo que no ocurre en la especie, dado que, como ya se dijo, no obran en el expediente las pruebas pertinentes que acrediten, como lo afirma el promovente, que en las casillas de referencia se haya impedido ejercer el voto a electores con derecho a ello.

Por otra parte el artículo 184 párrafo primero de la Ley Electoral, señala que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar y encontrarse su nombre en la lista nominal de

electores; así mismo el artículo 186 párrafo primero del mismo ordenamiento, señala que ante la mesa directiva el elector presentará su credencial para votar; deberá mostrar el pulgar derecho para confirmar que no ha votado en otra casilla. El presidente verificará que el elector aparezca en la lista nominal, y en su caso, mencionará el nombre en voz alta a efecto de que el resto de los funcionarios lo comprueben. Así mismo el artículo 12 de la ley sustantiva de la materia señala los requisitos para ejercer el derecho del voto como: el de estar inscrito en el Registro Federal de Electores y como consecuencia aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio.

En consecuencia si los supuestos electores que no dejaron votar no aparecieron en la lista nominal lo correcto es actuar como actuaron los integrantes de la mesa directiva de las casillas en estudio, esto es, no dejando votar a las personas que se encuentran en dicho supuesto.

Ahora bien, en cuanto a que se rasuro el padrón electoral, cabe hacer la aclaración al impugnante que la lista nominal de electores es la relación elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral agrupadas por sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar, esto de conformidad con el artículo 148 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado; padrón el cual es proporcionado al Instituto Electoral del Estado, y que es utilizado el día de la jornada electoral. Manifestándole que además pueden existir varias hipótesis del porqué no aparecen las personas en la lista nominal, como puede ser: a) El haber extraviado su credencial, y solicitar la reposición y una vez obtenida esta, aparece la anterior, y el día de la jornada electoral, ir a votar con la credencial que se había extraviado; b) el que

se le haya suspendido de sus derechos electorales mediante resolución de la autoridad competente; entre otros.

Por todo lo anteriormente expuesto, el agravio expuesto resulta **INFUNDADO**.

DÉCIMO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional y dado que en la especie no se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla que fueron invocadas por la parte actora, establecidas en el artículo 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; así como, que el medio de impugnación que se resuelve fue el único que se promovió en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, para la elección de integrantes de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del municipio de Villa García, Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, procede **confirmar** los resultados consignados en la referida acta de cómputo municipal, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos: 41 fracción I, II, y IV, 99 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 38, 41, 43, 44, 102, y 103 fracciones I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1º, 2º, 3º, 8º, 12, 141, 148 párrafo tercero, 177, 179, 184, 186, 212 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; y 1º, 2º, 4º, 5º, fracción III, 8º, fracción II, 9º, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 23, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 63, y demás relativos y aplicables de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado del Zacatecas; se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es la legalmente competente para conocer del presente Juicio de Nulidad Electoral.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios y argumentaciones hechas valer por el partido político actor, respecto de la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas 1663 básica, 1664 básica, 1666 básica, 1667 básica y 1670 básica, en los términos de los considerando octavo y noveno de este fallo; así como las demás irregularidades planteadas por el recurrente.

TERCERO.- Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del municipio de Villa García, Zacatecas, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por **estrados**; al actor Partido Revolucionario Institucional y tercero interesado Partido de la Revolución Democrática, **personalmente** en el domicilio que señalaron para dicho efecto; al Consejo Municipal Electoral de Villa García, Zacatecas; y a los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, **por oficio**, acompañando copia certificada de la sentencia; de conformidad con los artículos 25, 26, 27, 28 y 39, de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación Electoral del Estado; así como, 41 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- En su oportunidad, **ARCHIVASE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General, quien autoriza y DA FE.- DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO.

LIC. ALFREDO CID GARCÍA.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ MANUEL DE LA TORRE
GARCÍA.

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO